

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2014 – 00694, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 14 de octubre de 2014 (Fl. 67), el Despacho libró mandamiento por las costas causadas en el proceso ordinario por \$200.000 y por las que se pudieran generar en el trámite ejecutivo.

El 06 de abril de 2015, el Despacho ordenó continuar adelante con la ejecución y, condenó a la demandada al pago de \$20.000 por concepto de costas procesales causadas en el proceso ejecutivo, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 03 de julio de 2015.

El mandamiento de pago fue adicionado a través del proveído del 25 de agosto de 2015, por el reajuste pensional del 14% por incremento por cónyuge a cargo, de forma indexada a partir del 23 de junio de 2008 y, fue ordenada la continuidad de la ejecución mediante auto del 20 de junio de 2019 en el que, además, fue condenada la demandada al pago de \$100.000 por concepto de agencias en derecho, cantidad que luego fue aprobada en providencia del 09 de septiembre de esa anualidad.

El 04 de noviembre pasado, esta sede judicial resolvió *“aprobar la liquidación del crédito y en tal sentido tener como valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de PABLO TIMBAMBRE, la suma de \$100.000, valor que corresponde a las costas del proceso ejecutivo”*.

No obstante, en la parte motiva de ese auto, el Despacho señaló que, la liquidación del crédito era la siguiente:

RETROACTIVO POR REAJUSTE 14 % DEL 23/06/2008 AL 30/11/2013 - INDEXADO	\$5.179.984
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO (fl. 41)	\$ 200.000
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO (fl. 109 - 150)	\$20.000
SUB TOTAL	\$ 5.399.984
TÍTULO CONSIGNADO A ÓRDENES DEL DESPACHO (fl. 74)	\$220.000
PAGO RETROACTIVO – CERTIFICADO	\$5.179.984
TOTAL	\$0

Igualmente, se dijo que, *“Dadas las anteriores argumentaciones, se tendrá para todos los efectos como valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de PABLO ANTONIO TIMAMBRE VARGAS, la suma de \$0. Finalmente, se ordenará ingresar nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación”*.

Bajo esa perspectiva, sería del caso resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque el Despacho avizora que, incurrió en un error aritmético al momento de efectuar la liquidación del crédito y aún existe saldo pendiente por pagar al ejecutante por la entidad demandada, toda vez que, se omitió considerar la condena en costas causadas en el trámite ejecutivo por \$100.000 proferida en el auto del 20 de junio de 2019 (Fl. 143) y aprobada en decisión del 09 de septiembre de ese mismo año (Fl. 150), pues véase que solo tuvo en cuenta las costas por las que fuera condenada la demandada el 06 de abril de 2015 y aprobadas el 03 de julio de ese mismo año por \$20.000, por lo que el valor adeudado por COLPENSIONES al ejecutante, corresponden a los \$100.000 que no fueron incluidos en el cálculo expuesto pero que si fueron enseñados en el numeral primero del proveído del 04 de noviembre de 2021, por lo que tal determinación es válida.

No obstante, las aseveraciones efectuadas por el Juzgado en el apartado considerativo del auto, relativas a que el crédito adeudado debía determinarse en \$0 y que, el proceso debía ingresar al Despacho para terminar por pago total de la obligación son erradas, producto del error aritmético expuesto. Luego, el numeral segundo de tal providencia resulta incongruente con la parte motiva del auto.

Entonces, es necesario recordar que, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado corregirá los párrafos 11 y 12 de la parte motiva del auto del 4 de noviembre de 2021, para indicar que, el valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al señor PABLO ANTONIO TIMAMBRE VARGAS, corresponde a la suma de \$100.000, como correctamente se indicara en el numeral primero de la parte resolutive de esa providencia, teniendo en cuenta, el siguiente cálculo aritmético:

RETROACTIVO POR REAJUSTE 14 % DEL 23/06/2008 AL 30/11/2013 - INDEXADO	\$5.179.984
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO (fl. 41)	\$ 200.000
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO (fl. 109 - 150)	\$120.000
SUB TOTAL	\$ 5.499.984
TÍTULO CONSIGNADO A ÓRDENES DEL DESPACHO (fl. 74)	\$220.000
PAGO RETROACTIVO – CERTIFICADO	\$5.179.984
TOTAL	\$100.000

Igualmente, se corregirá el numeral segundo del auto del 04 de noviembre de 2021, el cual, determinará que, el proceso se mantendrá en la Secretaría del Despacho para el impulso que le den las partes al proceso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los párrafos 11 y 12 del auto del 04 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 04 de noviembre de 2021, el cual, quedará de la siguiente manera: **ORDENAR** mantener en la Secretaría del Despacho el expediente para el impulso que le den las partes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 080 de Fecha 29- 11- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf8e708cb797da614d5eb9627f371d8ee9a604e08846e516bfd1f90d8b3224e**

Documento generado en 29/11/2021 07:46:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>